

Miguel Ramírez



El Acusador Privado en el Procedimiento Penal colombiano

El acusador privado es la persona, diferente al Ministerio Fiscal, que ejercita la acción penal ante hechos que revisten caracteres de delito de los denominados públicos y semipúblicos, ya que si se tratase de un delito privado, dicha acción penal debe iniciar por parte del acusador o víctima.



Ebook de distribución Gratuita
elaborado por Miguel Ramírez y
Colombia Legal Corporation



LEY 1826 DE 2017

ACUSADOR PRIVADO

En virtud de esta figura, la víctima de la conducta punible **puede ejercer la acción penal**, siempre y cuando sea por intermedio de su abogado.

Para ello, los estudiantes de consultorio jurídico de las universidades debidamente acreditadas pueden actuar en representación del acusador privado en los términos de ley.

Sin embargo, bajo ninguna circunstancia puede figurar más de un (1) acusador privado dentro de cada proceso penal.

Ámbito de aplicación

El acusador privado puede conocer de las conductas punibles previstas para el trámite de procedimiento abreviado, tales como:

- Violación de habitación ajena (C.P. artículo 189)
- Violación de habitación ajena por servidor público (C.P. artículo 190)
- Violación en lugar de trabajo (C.P. artículo 191)
- Violación de la libertad de trabajo (C.P. artículo 198)
- Daños o agravios a personas o a cosas destinadas al culto (C.P. artículo 203)
- Irrespeto a cadáveres (C.P. artículo 204)
- Sustracción de bien propio (C.P. artículo 254)
- Falsificación o uso fraudulento de sello oficial (C.P. artículo 279)
- Circulación y uso de efecto oficial o sello falsificado (C.P. artículo 281)
- Supresión de signo de anulación de efecto oficial (C.P. artículo 283)
- Uso y circulación de efecto oficial anulado (C.P. artículo 284)
- Falsedad para obtener prueba de hecho verdadero (C.P. artículo 295)
- Falsedad personal (C.P. artículo 296)
- Ofrecimiento engañoso de productos y servicios (C.P. artículo 300)
- Intervención en política (C.P. artículo 422)
- Falsa denuncia (C.P. artículo 435), falsa denuncia contra persona determinada (C.P. artículo 436), falsa autoacusación (C.P. artículo 437) en aquellos eventos
- en los que se trate de una contravención penal, según el artículo 439 del Código
- Penal

- Violación de inmunidad diplomática (C.P. artículo 465)

No obstante, se exceptúa la conversión de la acción pública en privada en los siguientes eventos:

- Conductas contra bienes del Estado.
- Cuando no se acredite sumariamente la condición de la víctima de la conducta punible.
- Cuando no esté plenamente identificado o individualizado el sujeto investigado.
- Cuando el indiciado pertenezca a una organización criminal y el hecho esté directamente relacionado con su pertenencia a esta.
- Cuando el indiciado sea inimputable.
- Cuando los hechos guarden conexidad o estén en concurso con delitos frente a los que no procede la conversión de la acción penal.
- Cuando la conversión de la acción penal implique riesgo para la seguridad de la víctima.
- Cuando no haya acuerdo entre todas las víctimas de la conducta punible.
- Cuando existan razones de política criminal, investigaciones en contexto o interés del Estado que indiquen la existencia de un interés colectivo sobre la investigación.

- Cuando la conducta sea objetivamente atípica, caso en el cual el fiscal procede al archivo de la investigación.

Conversión de la acción pública a privada



a. Solicitud de conversión

La persona interesada en solicitar la conversión de la acción pública en privada debe **cumplir con las mismas calidades exigidas para el querellante legítimo**, conforme al **artículo 71** del Código de Procedimiento Penal.

En ese orden, puede solicitar la conversión de forma escrita y **acreditar sumariamente su calidad de víctima ante el fiscal del caso**, siempre y cuando no se haya realizado el traslado del escrito de acusación.

Como primera medida, se debe verificar si se trata de un delito querellable o investigable de oficio.

En el primer escenario, el fiscal del caso decide sobre la conversión de la acción pública en privada, una vez se haya realizado la audiencia de conciliación sin acuerdo entre las

partes, y hasta antes del traslado del escrito de acusación.

En el segundo caso, es decir, cuando la investigación penal se adelanta de manera oficiosa, la solicitud de conversión en acción privada procede, siempre y cuando **no se haya dado traslado del escrito de acusación por parte del fiscal del caso**. De ser así, la competencia para adelantar [el proceso penal](#) debe ser exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación.

En el segundo caso, es decir, cuando la investigación penal se adelanta de manera oficiosa, la solicitud de conversión en acción privada procederá siempre y cuando **no se haya dado traslado del escrito de acusación por parte del fiscal del caso**, pues de ser así, la competencia para adelantar el proceso penal será exclusivamente de la Fiscalía General de la Nación.

En los eventos en que se presente concurso de conductas punibles que se tramitan por el procedimiento ordinario y otras transitables por el procedimiento abreviado, la regla es que el proceso se adelanta por el procedimiento ordinario. **Luego, no podrá convertirse la acción penal.**

b. Existencia de pluralidad de víctimas

En los casos en que exista pluralidad de víctimas, **debe mediar acuerdo entre todas y cada una de ellas para proceder a la conversión de la acción penal.**

De lo contrario, la titularidad de la acción penal se mantiene a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

Dicha solicitud debe comprender la manifestación expresa de cada víctima y coadyuvar la solicitud.

En los casos en que aparezca un nuevo afectado cuando ya ha iniciado el trámite, este se puede adherir al trámite de la acción privada.

c. Decisión sobre la conversión

El fiscal tiene un (1) mes contado a partir del día del recibo de la solicitud de conversión para resolver de fondo sobre ello. Si la autoriza, debe señalar al peticionario la identidad e individualización del indiciado(s), los hechos que son objeto de la acción privada y su calificación jurídica provisional.

En todo caso, el escrito de acusación presentado por el **acusador privado** debe estar acompañado de la autorización u orden emanada del fiscal.

En caso de demostrarse que el fiscal y/o el **acusador privado** tienen conocimiento de alguna de las causales que impiden la conversión y no lo hayan manifestado, proceden las respectivas investigaciones disciplinarias y penales, sin perjuicio de la reversión.

Es necesario tener en cuenta que el fiscal del caso debe verificar algunos requisitos adicionales para que proceda la conversión.

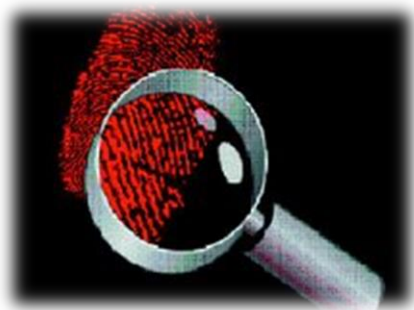
Así pues, si quien solicita la conversión es un abogado en ejercicio, debe verificarse que el mismo tenga tarjeta profesional vigente o licencia provisional, así como poder para actuar.

Por otro lado, si se trata de un estudiante de consultorio jurídico, es necesario revisar el poder, y adicionalmente, es necesario tener certeza de que el estudiante se encuentra autorizado para actuar.

Esto último se comprueba al solicitar el permiso que el consultorio jurídico le otorga para tal fin.

Cabe aclarar que contra la decisión que niega la conversión no procede recurso alguno.

Actos de investigación



La Ley 1826 de 2017 faculta al **acusador privado para que desarrolle actos de investigación** encaminados a la compilación de los elementos materiales que

constituyen el fundamento del ejercicio de la acción penal.

En ese sentido, el acusador privado está facultado para desarrollar actos de investigación directamente.

No obstante, cuando se trate de actos complejos en los que pueden verse afectados derechos fundamentales, de manera excepcional puede solicitar su realización ante el juez de control de garantías, cuya ejecución recae en la Fiscalía General de la Nación.

En ese orden, tales actos de investigación que pueden ser solicitados por el acusador al juez de control de garantías, y que de ser decretados deben ser ejecutados por la Fiscalía General de la Nación, son los siguientes:

- Interceptación de comunicaciones.
- Inspecciones corporales.
- Registros y allanamientos.
- Vigilancia y seguimiento de personas.
- Vigilancia de cosas.
- Entregas vigiladas.
- Retención de correspondencia.
- Recuperación de información producto de la transmisión de datos a través de las redes de comunicaciones.

Procedimiento investigativo de actos complejos



En los casos en que el **acusador privado**, debido a la complejidad del caso, requiera llevar a cabo actos investigativos exceptuados para ser ejecutados directamente, puede solicitar autorización previa ante el juez de control de garantías.

En dicha audiencia, el juez debe **verificar el cumplimiento de los requisitos legales y llevar a cabo una valoración de la complejidad, urgencia y proporcionalidad del acto investigativo.**

En caso de proceder a su autorización, entrega al **acusador privado** una copia del acta de la audiencia en donde se ordena la realización del acto de investigación complejo.

Lo anterior con el propósito de que este, a su vez, se la entregue al fiscal inicial del caso o al que se designe para tal efecto, quien tiene el deber de coordinar la realización del acto investigativo autorizado.

Bajo ninguna circunstancia el acusador privado puede tener acercamientos, intervenciones o

injerencias con el funcionario de policía judicial designado para la realización del acto investigativo autorizado.

En efecto, la ejecución de estos actos está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y debe realizarse dentro de los términos establecidos en la ley.

Una vez se haya cumplido la ejecución de estos actos, **debe comparecer ante el juez de control de garantías para su respectiva legalización y la evidencia recaudada debe ser entregada al acusador privado.**

Frente a este tema, es necesario aclarar que es deber del fiscal asegurar el control posterior de las actuaciones ante juez de control de garantías.

En caso de que dicho control no sea satisfactorio, el fiscal tiene el deber de realizar el acto investigativo hasta que se declare la legalidad del mismo.

De la misma manera, debe tenerse en cuenta que el fiscal tiene el deber de guardar copia de los elementos entregados, y valerse de cualquier medio que garantice la fidelidad y autenticidad de los mismos.

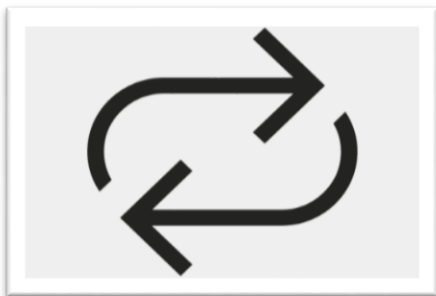
Solicitud de medida de aseguramiento

Cuando se trate de la acción privada, el **acusador privado** puede acudir por sí mismo ante el juez de

control de garantías para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento privativa o no privativa de la libertad de la misma forma en la que lo haría el fiscal.

Dicha actuación se rige por las reglas previstas para el procedimiento ordinario. En ese sentido, si el juez considera viables los argumentos presentados por el **acusador privado** para decretar la detención preventiva, libra la orden de captura para que se haga efectiva por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Reversión de la acción privada a pública



Conforme a lo adicionado por el Acto Legislativo 06 de 2011, que establece en el parágrafo 2 del artículo 250 de la [Constitución Política](#) que: **la Fiscalía General de la Nación actúa con poder preferente en lo relacionado con el ejercicio de la acción penal**, se puede revertir la misma en cualquier momento a través de una decisión fundada, cuando opere alguna o algunas de las causales que impidan la conversión.

En caso de que las conductas punibles se hayan cometido

mediante armas blancas o de fuego, cuando se cumpla la cadena de custodia y estas sean examinadas por peritos para los fines investigativos pertinentes, se procede a su destrucción, con previa orden del fiscal del caso.

Adicional a lo anterior, se debe tomar registro fotográfico de las armas y este debe ser entregado **al acusador privado, a efectos de poder incorporarlo al juicio, de considerarlo necesario.**

La disposición relativa a la destrucción de armas de fuego y armas blancas después de que fueron examinadas, no solo aplica para los efectos del procedimiento abreviado, sino también para el procedimiento ordinario.

Bajo ninguna circunstancia el acusador privado puede acudir directamente ante el juez de control de garantías para solicitar la expedición de la orden de captura, ni le corresponde la materialización de la misma.

Reparación integral

Con relación al incidente de reparación integral, es necesario tener en cuenta dos escenarios previstos de la siguiente manera:

- a. Cuando se trate de la acción penal pública, **el incidente de reparación integral se rige por las reglas previstas para el procedimiento ordinario**, el cual consiste en la solicitud

de apertura del incidente una vez el juez de conocimiento determine la responsabilidad penal del enjuiciado y dicha sentencia condenatoria se encuentre en firme.

- b. Cuando haya procedido la conversión de la acción penal en privada, **el acusador privado debe incluir en su escrito de acusación sus pretensiones y las pruebas con las que sustentan las mismas, además de las pretensiones en materia penal y la solicitud de reparación integral de los perjuicios.**

Al momento de dictar sentencia, si es condenatoria, el juez debe resolver inmediatamente los perjuicios, con base en las pruebas aportadas.

ENLACES DE INTERÉS

1. [Legítima defensa en Colombia.](#)
2. [Diferencias en la defensa de un abogado penal y uno civil.](#)
3. [¿Se debe notificar personalmente a la Fiscalía mediante despacho comisorio?](#)
4. [Consejos de un abogado experto en Derecho Penal.](#)
5. [Diferencias entre demanda, querrela y denuncia.](#)
6. [Impunidad en Colombia.](#)
7. [¿Qué es una acción de tutela y cómo se interpone?](#)



***Colombia Legal Corporation
Asesores Legales Especialistas***

Visita nuestros sitios web:

[Colombia Legal Corporation](#)
[World Legal Corporation](#)

Estamos en las redes sociales:

Facebook: [/AbogadoPenalistaBogotá](#)

Twitter: [@CoLegalCorp](#)

Google Plus: [+ColombiaLegalCorp](#)

LinkedIn: [Miguel Ramírez](#)

Pinterest: [World Legal Corporation](#)

¿Necesitas asesoría legal inmediata?

Escríbenos a:

miguel@worldlegalcorp.com

comunicaciones@worldlegalcorp.com